



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, noviembre nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PABA VEGA
DAMANDADO: FRANKLIN VEGA JIMENEZ
RADICADO: 20001 31 10 002 2021 00154 00.

Pasa al despacho el presente proceso en el que se observa memorial allegado por la parte actora en donde se solicita se decreten medidas cautelares, en virtud de lo cual esta agencia judicial debe manifestar lo siguiente:

Esta judicatura tras analizar los fundamentos de derecho esbozados por la parte solicitante observa que el texto normativo utilizado para solicitar los embargos y secuestros de los bienes es el Artículo 590 del C.G. del P. el cual se refiere exclusivamente a los procesos declarativos y establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

Entiéndase que el proceso que nos ocupa es un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, el cual debe regirse por el precitado artículo y en razón a ello debe dársele cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de dicho artículo, el cual señala que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares señaladas en dicho artículo, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Con fundamento a lo anterior, este despacho previo a pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas requiere a la parte interesada prestar caución del 20% de que habla el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante aporta notificación por aviso la cual se encuentra surtida en debida forma; vencido el termino de traslado de la demanda la parte demandada guardo silencio.

De acuerdo a lo anterior esta agencia judicial encuentra que está integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el 7° del Decreto 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. – REQUERIR a la parte interesada previo a pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas prestar caución del 20% de que habla el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR

SEGUNDO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos adjuntos allegados con el expediente digital de la demanda:

- Copia cedula de ciudadanía de la señora SHIRLEY MARIA PABA VEGA
- Certificado de tradición del apartamento 601 de la torre 2 del condominio palmetto, con matricula inmobiliaria n° 190-167277.
- Certificado de tradición del parqueadero del apartamento del condominio palmetto, con matricula inmobiliaria n° 190-167277.
- Certificado de tradición del predio rural FINCA VILLA CIELO, con matricula inmobiliaria n° 190- 73961.
- Histórico vehicular del RUNT, automóvil marca CHEVROLET, línea SONIC, color blanco, modelo 2015, placas VAV-344 del tránsito de Valledupar.
- Histórico vehicular del RUNT, automóvil marca CHEVROLET, línea N300, color blanco, modelo 2016, placas JBT185, del tránsito de La Paz.
- Histórico vehicular del RUNT, automóvil marca CHEVROLET, línea N300, color blanco, modelo 2016, placas JBT191, del tránsito de La Paz.

TESTIMONIALES: Decrétese y recepiónesse el testimonio de la señora:

- SONIA MARIA JIMENEZ DE VEGA

Para que declare en relación con los hechos expuestos en esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese y recepiónesse el interrogatorio del señor FRANKLIN VEGA JIMENEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contesto la demanda.

INTERROGATORIO OFICIOSO: Decrétese y recepiónesse el interrogatorio del señor FRANKLIN VEGA JIMENEZ y a la señora SHIRLEY MARIA PABA VEGA

TERCERO - Para tal efecto señalar, **EL DÍA CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVA DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2213 DE 2022 se realizará de manera virtual.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados que pretendan hacer valer en la audiencia.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b0465df074b9984c7a37dae4c5a335e6bbc15b7923af95585e317a1e753a7c**

Documento generado en 09/11/2022 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>